



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04155-2015-PA/TC  
CALLAO  
SEGUNDO PEDRO DUEÑAS LLUCHO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pedro Dueñas Lluch contra la resolución de fojas 195, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04155-2015-PA/TC

CALLAO

SEGUNDO PEDRO DUEÑAS LLUCHO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente aduce que los demandados, mediante la Resolución Administrativa 028-2012-HNDAC/OGA, de fecha 4 de junio de 2012, y la Resolución Ejecutorial Regional 1, de fecha 6 de junio de 2012, han resuelto paralizar y suspender en vía cautelar previa toda actividad desarrollada en el kiosco ubicado en el área de Expansión Aeromédica del Hospital Daniel Alcides Carrión, en el cual viene realizando actividades de venta de golosinas, envasados, periódicos y afines, desconociendo así la relación contractual vigente que mantiene con dicho hospital. Alega que se han afectado sus derechos fundamentales al trabajo, a la libre contratación y al debido proceso.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional, aprecia que el contrato de arrendamiento entre el recurrente y el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión venció el día 30 de marzo de 2015, conforme a lo estipulado en su cláusula séptima (a fojas 19). Por lo tanto, la afectación que se denuncia devino irreparable luego de haberse interpuesto la demanda, se ha producido la sustracción de la materia (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado *a contrario sensu*). Siendo ello así, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04155-2015-PA/TC  
CALLAO  
SEGUNDO PEDRO DUEÑAS LLUCHO

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251699)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 13/12/2016 04:23:43 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.  
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4c07184772b1400**  
en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>